



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

SP1164-2026

Radicación n.º 66082

CUI: 19532600061920190008601

Aprobado acta n.º 282

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte decide el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa de ERY LEONEL MERA MUÑOZ contra la sentencia del 15 de enero de 2024 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. Esta providencia revocó el fallo absolutorio del 6 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Patía El Bordo y, en su lugar, condenó al procesado, por primera vez, como autor del delito de homicidio.

II. HECHOS

1.- El 19 de febrero de 2019, aproximadamente, a las

5:30 de la tarde en el sitio conocido como Buenavista, ubicado en la vía que comunica el resguardo indígena de Guachicono con el municipio de Sucre (Cauca), se produjo la muerte violenta de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA, como consecuencia de un trauma y hemorragia intracraneal secundarios a múltiples heridas ocasionadas por arma de fuego.

2.- La necropsia estableció que el mencionado recibió 19 impactos, los cuales se concentraron, principalmente, en la cabeza, cuello y hemitórax derecho.

3.- Asimismo, a través de pericia balística se determinó que el proyectil recuperado en la región maxilar inferior derecha del occiso provenía de la pistola marca Córdova, calibre 9 mm, serial 14000765, que para la fecha de los hechos portaba ERY LEONEL MERA MUÑOZ quien, mientras recibía asistencia médica en el Hospital de El Bordo por una lesión grave con arma de fuego, le aseguró al investigador del CTI, EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ, que había accionado dicha pistola con la finalidad de repeler un ataque ejecutado previamente por LARRAHONDO ACOSTA.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4.- El 16 de marzo de 2020¹, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Patía El Bordo (Cauca) declaró legalmente formulada la imputación contra ERY LEONEL MERA MUÑOZ por la conducta punible de

¹ Páginas 2 y 4 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_2024023844045.pdf». Expediente digital.

homicidio, de conformidad con el artículo 103 del Código Penal. El procesado no aceptó los cargos y permaneció en libertad ante la no solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

5.- El 27 de octubre de 2020, la Fiscalía presentó el escrito de acusación² y el 18 de noviembre siguiente, ante el Juzgado Penal del Circuito de Patía El Bordo se formuló oralmente la acusación³.

6.- La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 9 de febrero⁴ y 8 de marzo⁵ de 2021. El juicio oral se surtió en sesiones del 22 de junio⁶, 19 de octubre⁷ del referido año, 1º de febrero⁸, 4 de abril⁹, 12 de mayo¹⁰, 14 de junio¹¹ y 21 de julio de 2022¹², última fecha en la que se efectuaron los alegatos de conclusión.

7.- El 29 de agosto de 2022¹³, se anunció sentido de fallo absolutorio y el 6 de octubre siguiente¹⁴, se dictó la respectiva sentencia, contra la cual la Fiscalía y el representante de víctimas interpusieron apelación.

8.- El 25 de enero de 2024¹⁵, la Sala Penal del Tribunal

² Páginas 5 – 14 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2024023844045.pdf». Expediente digital.

³ Página 21. Ibidem.

⁴ Páginas 32 – 35. Ibidem.

⁵ Páginas 250 – 253. Ibidem.

⁶ Páginas 265 y 266. Ibidem.

⁷ Páginas 277 y 278. Ibidem.

⁸ Páginas 313 – y 314. Ibidem.

⁹ Página 324. Ibidem.

¹⁰ Páginas 347 y 348. Ibidem.

¹¹ Páginas 359 y 360. Ibidem.

¹² Página 363. Ibidem.

¹³ Página 366. Ibidem.

¹⁴ Páginas 369 – 393. Ibidem.

¹⁵ Páginas 3 – 42 del documento «Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2024023914265.pdf» del expediente digital.

Superior del Distrito Judicial de Popayán revocó el fallo recurrido y, en su lugar, condenó a ERY LEONEL MERA MUÑOZ como autor de homicidio.

9.- La audiencia de lectura de sentencia se llevó a cabo de forma virtual el 25 de enero de 2024¹⁶. El defensor del acusado interpuso y sustentó impugnación especial¹⁷, disenso frente al cual la Fiscalía se pronunció como no recurrente¹⁸.

IV. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1 Sentencia de primera instancia

10.- El Juzgado Penal del Circuito de Patía El Bordo aseguró que la Fiscalía no logró demostrar, con el estándar de «certeza racional» exigido para una condena, que ERY LEONEL MERA MUÑOZ fuera el responsable del deceso de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA.

11.- En esencia, se destacó que existía total incertidumbre sobre: (i) la forma en que ocurrieron los hechos, (ii) la dinámica del enfrentamiento, (iii) la participación de terceros y, especialmente, (iv) la relación causal entre la actuación atribuida al acusado y el resultado muerte.

12.- Inicialmente, hizo énfasis en la contradicción existente entre lo indicado por el médico que realizó la

¹⁶ Páginas 67 y 68 del documento «Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024023914265.pdf» del expediente digital.

¹⁷ Páginas 94 - 109. Ibidem.

¹⁸ Páginas 116 - 128. Ibidem.

necropsia, LUIS FERNANDO VILLADA PEREA, y el investigador del CTI, EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ, respecto de la presencia de tatuaje y ahumamiento en las heridas del occiso. Mientras el primero sostuvo que 17 de los 19 orificios presentaban dichos signos, indicativos de disparos a corta distancia, el segundo negó tales hallazgos. A juicio del *a quo*, siendo dos testigos técnicamente calificados y sin criterios objetivos para optar por una de las versiones, se generaba duda sobre las circunstancias en que se produjeron los impactos.

13.- Agregó que, según el médico forense, no solo las heridas craneales eran mortales, también tenían esa naturaleza las ubicadas en el cuello y en el tórax. Sin embargo, como no fue posible establecer cuál se produjo primero y constituyó la causa efectiva del fallecimiento de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA, existía duda sobre si el proyectil vinculado al arma del procesado fue el que desencadenó tal desenlace.

14.- En particular, esa indeterminación resultó decisiva porque, en criterio del fallador de primera instancia, si un disparo mortal distinto al propinado en la cabeza, atribuido al acusado, hubiera impactado primero a la víctima, los posteriores carecerían de relevancia causal frente al deceso.

15.- Otro aspecto central de la absolución fue la falta de claridad sobre la secuencia de los hechos. El juez singular sostuvo que los medios de conocimiento no permitían determinar si la agresión fue iniciada por el acusado o por la víctima y su acompañante ni precisar si en el episodio participaron sólo dos personas o también intervino un tercer

sujeto.

16.- Igualmente, cuestionó la «mismidad» de la evidencia balística recaudada, ante la falta de un adecuado aseguramiento de la escena y de una cadena de custodia rigurosa, lo cual impedía afirmar con certeza que las evidencias examinadas correspondían a las encontradas en el sitio del suceso y que ERY LEONEL MERA MUÑOZ realizó varios de los disparos que impactaron a la víctima.

17.- Finalmente, se restó credibilidad a lo atestiguado por JHONY JEISON ÁLVAREZ QUIÑONEZ y JUAN CAMILO NAVIA RENGIFO, testigos de la defensa. Puntualmente, se dijo que no resulta razonable sostener que NORALDO LARRAHONDO ACOSTA y su acompañante iniciaron el ataque contra ERY LEONEL MERA MUÑOZ y que después de perseguirlo, ese otro sujeto no identificado decidió regresar para dispararle repetidamente a su propio compañero criminal, quien yacía herido en el suelo.

18.- En todo caso, el titular del juzgado de primer grado aclaró que el fracaso de dicha hipótesis exculpatoria no implicaba tener como acreditado el señalamiento de la Fiscalía contra el ahora acusado, por consiguiente, dio aplicación del principio de *in dubio pro reo* y dictó fallo absolutorio.

4.2. Sentencia de segunda instancia

19.- Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán aseguró que la contradicción entre lo determinado por el médico legista LUIS FERNANDO VILLADA PEREA y lo declarado por el investigador del CTI

EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ sobre la presencia de tatuaje y ahumamiento en las heridas del cadáver, no conducía *per se* a descartar ambos conceptos, sino que se debía establecer cuál de ellos merecía mayor credibilidad.

20.- Así, indicó que prevalecía lo señalado por el primero, pues fue quien practicó la necropsia, examen que resultó ser más «profundo, detallado e invasivo» que la inspección técnica al cadáver realizada por el segundo. Esto, por cuanto el galeno describió cada uno de los 19 orificios causados por los impactos de arma de fuego, al tiempo que precisó su ubicación y características, mientras que las constancias fijadas por EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ fueron más generales.

21.- En ese contexto, el fallador de segunda instancia tuvo por acreditado que 17 heridas presentaban señales compatibles con disparos realizados a corta distancia.

22.- En lo atinente a la dinámica de los hechos y de la posible existencia de un tercer interviniente, se hizo alusión a la declaración del investigador EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ, en punto de referir que mientras ERY LEONEL MERA MUÑOZ recibía atención médica, aceptó haber estado en la fecha, hora y lugar de los hechos, información que fue corroborada por JHONY JEISON ÁLVAREZ QUIÑÓNEZ y JUAN CAMILO NAVIA RENGIFO, lo cual le permitió colegir al *ad quem* que el ahora procesado sí participó en el enfrentamiento.

23.- No obstante, coincidió con el Despacho de primera instancia en que no resultaba creíble la versión alusiva a que el acompañante de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA regresó para

dispararle. Por esta razón afirmó que los únicos contendientes directos fueron el acusado y la víctima.

24.- Además, destacó que la prueba pericial permitió identificar que uno de los proyectiles localizados en el cráneo del occiso fue disparado con la pistola marca Córdova perteneciente a MERA MUÑOZ, misma que portaba el día de los hechos, tal como lo reconoció ante las autoridades cuando hizo entrega de dicho artefacto.

25.- Para el Tribunal la circunstancia de que varias lesiones fueran potencialmente mortales -4 en el cráneo, 8 en el cuello y 3 en el tórax- no eliminaba la responsabilidad del acusado, pues la prueba permitía vincularlo directamente con uno de los impactos localizados en una zona vital del cuerpo de la víctima.

26.- De tal manera, hizo énfasis en que el «dolo homicida» se extraía de una circunstancia concreta: ERY LEONEL MERA MUÑOZ accionó su arma de fuego e impactó en la cabeza de la víctima, por consiguiente la duda proclamada en la sentencia de primer grado sobre la posibilidad de que un disparo previo pudo haber causado el fallecimiento NORALDO LARRAHONDO ACOSTA solo tendría relevancia si se hubiera demostrado que al menos dos personas atentaron contra este último, contrario a ello, lo que se deduce de los medios de persuasión es que el enfrentamiento se surtió, únicamente, entre los antes mencionados.

27.- Acto seguido, sin consideración adicional, se excluyó la configuración de la legítima defensa, por considerar que no fueron acreditados sus presupuestos.

28.- Con fundamento en lo denotado, el juez plural revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable al acusado del delito de homicidio simple.

29.- Al individualizar la sanción se ubicó en el primer cuarto punitivo debido a que no se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad y, con fundamento en los criterios previstos en el artículo 61, inciso 3º, del Código Penal, impuso 208 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Además, negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no cumplirse el factor objetivo de los actuales artículos 63 y 38B *ibidem*.

V. IMPUGNACIÓN ESPECIAL

30.- El defensor disintió de la condena emitida en segunda instancia por considerar que se desconocieron inconsistencias relevantes en la reconstrucción del acontecer fáctico y que se realizó una valoración probatoria fragmentaria.

31.- En primer lugar, indicó que analizados en conjunto los testimonios practicados era factible deducir que, además del ahora occiso y el procesado, intervino un tercer individuo, el acompañante de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA.

32.- Específicamente, destacó lo dicho por SINFORIANO LARRAHONDO con relación a que su hijo salió a trabajar el día de los hechos y que, según le informaron los compañeros de trabajo, fue contactado por teléfono y, posteriormente, un

hombre pasó a recogerlo en una motocicleta. A partir de ese momento se perdió todo rastro sobre su paradero.

33.- Aunado, se cuenta con lo manifestado por JUAN CAMILO NAVIA y JHONY JEISON ÁLVAREZ, quienes aseguraron que un tercer individuo, luego de perseguir al procesado, había vuelto al sitio con el propósito de asegurar la muerte de su compañero.

34.- El impugnante cuestionó que, si como lo dijo el padre de la víctima, NORALDO laboraba y residía en Popayán, la Fiscalía no indagó por qué se desplazó desde dicha ciudad y apareció, sin explicación alguna, aproximadamente, a tres horas de distancia, insuficiencia investigativa pese a la cual se persistió en la hipótesis incriminatoria, sin sopesar que ERY LEONEL MERA MUÑOZ carecía de antecedentes penales, resultó herido durante los acontecimientos y entregó voluntariamente tanto el arma como la munición a las autoridades.

35.- Como segundo aspecto de inconformidad, el recurrente aseguró que el Tribunal no estudio con el rigor requerido las conclusiones de las pericias efectuadas. Específicamente, pasó inadvertida la existencia de unas heridas con tatuaje y otras sin esta seña, lo que, conforme a su entender, se trata de circunstancias que revelarían escenarios distintos de producción de las lesiones.

36.- En esa línea, reprochó que la Fiscalía no precisara cuáles de los disparos fueron realizados por su asistido, pues los expertos descartaron que todas las vainillas y proyectiles hallados en la escena provinieran de la pistola propiedad del

acusado, la cual tenía capacidad para 9 cartuchos, mientras que el proveedor entregado contenía 7.

37.- Según el recurrente, lo anterior constituye un elemento indicativo de que varios de los impactos no fueron realizados con el arma de su defendido, sino posiblemente con la utilizada por un tercero cuya identidad nunca fue objeto de investigación.

38.- El tercer motivo de disenso consistió en que la Fiscalía no explicó de manera clara cómo se produjeron los disparos que ocasionaron la muerte de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA. En particular, señaló que no precisó cuáles de los 19 impactos se efectuaron a corta o larga distancia.

39.- A juicio del impugnante, estas omisiones afectaron gravemente los derechos al debido proceso y defensa, pues impidieron controvertir adecuadamente la hipótesis acusatoria y estructurar una estrategia eficaz, razón por la cual pidió que se declarara la nulidad de lo actuado desde la formulación de acusación.

40.- Igualmente, solicitó la invalidación del trámite por ausencia de defensa técnica, pues aseguró que el anterior defensor desconocía el sistema penal acusatorio, utilizó terminología errónea y actuó de manera contraria a los intereses de su asistido.

41.- Con base en lo anterior, formuló como pretensión principal, la revocatoria del fallo impugnado para, en su lugar, absolver al procesado del cargo atribuido por homicidio simple. De forma subsidiaria, propuso la nulidad por insuficiencia de los hechos jurídicamente relevantes y

violación del derecho de defensa.

VI. NO RECURRENTE

42.- La Fiscalía 2ª Seccional de Patía El Bordo solicitó que se confirme el fallo impugnado porque, de acuerdo con la necropsia, la causa de la muerte de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA fue trauma y hemorragia intracraneal, ocasionados por el proyectil recuperado en la bóveda craneana, mismo que fue sometido a cadena de custodia y que, mediante prueba de balística, se determinó con grado de certeza que provenía de la pistola utilizada por el acusado.

43.- Resaltó que, pericialmente, también se estableció que algunas de las vainillas halladas en el lugar de los hechos fueron percutidas por esa misma arma de fuego, sin que tales conclusiones hayan sido desvirtuadas con prueba científica de refutación ni con cuestionamientos técnicos sobre los métodos, protocolos o resultados de los estudios practicados.

44.- Frente a la discrepancia entre el médico legista y el investigador del CTI sobre la presencia de tatuaje o ahumamiento en las heridas, la no recurrente sostuvo que ese aspecto carece de incidencia en la demostración de la responsabilidad penal, toda vez que «en ningún momento se relacionó como hecho relevante la distancia del agresor frente a la víctima».

45.- Además, destacó la valoración realizada por el Tribunal al otorgar mayor credibilidad al médico forense, por tratarse del experto que practicó la necropsia, procedimiento más profundo y detallado que la inspección técnica

preliminar realizada por el investigador.

46.- Rechazó los planteamientos de la defensa relacionados con la presencia de la víctima en un lugar distante de su residencia y con su antigua pertenencia a las FARC-EP, por considerar que resultan estigmatizantes.

47.- Asimismo, sostuvo que la hipótesis de un tercer interviniente carece de soporte probatorio suficiente y no logra desvirtuar la evidencia técnica que vincula directamente al acusado con el disparo que causó la muerte de la víctima.

48.- Cuestionó los testimonios de JHONY JEISON ÁLVAREZ QUIÑÓNEZ y JUAN CAMILO NAVIA RENGIFO, por considerar que sus relatos eran incompatibles, entre otros aspectos, con las condiciones físicas del lugar, caracterizado por la presencia de cercos y abundante vegetación.

49.- En cuanto a las nulidades invocadas, la Fiscalía sostuvo que resultaban infundadas, pues el núcleo fáctico permaneció inalterado durante todo el proceso. Adicionalmente, el defensor inicial participó de forma activa durante el desarrollo de la actuación, formuló solicitudes probatorias, interrogó y contrainterrogó a los testigos en curso del juicio oral, de allí que no pueda afirmarse que se trató de una gestión ineficaz.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 Cuestión preliminar

50.- En atención a lo indicado en el acápite pertinente,

el disenso se centra en dos aspectos. Uno principal, de naturaleza sustancial, destinado a controvertir la condena. Otro de orden procesal, referido a la presunta violación de garantías del acusado.

51.- De tal manera, en aplicación al principio de prioridad, inicialmente, a la Corte le corresponde definir si hay lugar a invalidar la actuación por: (i) indebida atribución fáctica de la conducta de homicidio simple por la cual fue acusado ERY LEONEL MERA MUÑOZ y (ii) si el abogado que representó al procesado durante las audiencias preparatoria y de juicio oral, desplegó una gestión negligente, en perjuicio de los intereses del procesado.

52.- Lo anterior, por cuanto de prosperar alguno de los reproches que en esa dirección fueron formulados resultaría innecesario abordar el estudio de fondo sobre la responsabilidad del procesado y devendría obligatorio declarar la nulidad del trámite desde el acto de comunicación previsto en el artículo 338 de la Ley 906 de 2004.

7.1.1.- De la presunta insuficiencia fáctica de la acusación

53.- La correcta imputación, en los planos fáctico, jurídico y personal se halla inescindiblemente vinculada a los derechos de defensa y debido proceso. De esta forma, sólo si el procesado conoce los hechos que se le atribuyen y su calificación acorde a los preceptos normativos llamados a regir el asunto *sub judice*, podrá ejercer cabalmente el derecho de contradicción.

54.- Por mandato del artículo 337-2 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía, al formular los cargos, debe efectuar «una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible». Esta exigencia implica una identificación y exposición de las premisas fácticas esenciales que, por su relevancia jurídica, sustentan el juicio de adecuación típica y delimitan el marco de debate del proceso penal (CSJ SP3773-2022, rad. 54239 y SP004-2023, rad. 62766).

55.- Ello significa que un hecho solo es relevante en la medida en que corresponda o encaje con la norma penal sustancial establecida por el legislador (SP2042-2019, rad. 51007, SP283-2023, rad. 58147 y SP226-2025, rad. 64725, entre otras). Esto, por cuanto los hechos que se ajustan a una determinada descripción típica constituyen un «requisito esencial para la construcción legítima del juicio» (SP1736-2025, rad. 60926). Es con base en ellos que se realizan las solicitudes probatorias, se decide su decreto y se realiza la práctica probatoria en la audiencia de juicio oral.

56.- Ahora bien, no toda incorrección en la relación de los hechos jurídicamente relevantes conduce a que se decrete la nulidad. Tal remedio extremo solo ocurre cuando no se cubren sus «mínimos procesales», como son: «claridad, suficiencia, precisión y univocidad» (SP1736-2025, rad. 60926). Pero no de cualquier manera, sino a tal punto que la imputación no sea un antecedente legítimo de la acusación (SP835-2024, rad. 64633 y SP659-2025, rad. 60887).

57.- El anterior escenario de nulidad ocurre cuando los

hechos que comunica la fiscalía contienen tal nivel de confusión, indefinición o ambigüedad que resultan incomprensibles. En consecuencia, no delimitan el llamado a juicio, sino que comprometen sustancialmente el ejercicio del derecho de defensa. En últimas, esto imposibilita la oposición o controversia sobre la configuración de la conducta punible.

58.- Conviene indicar que, acorde con la línea plasmada en la providencia SP1650-2025, rad. 6424119, la obligación legal de relacionar de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, no puede derivar en un ritualismo excesivo. Así ocurre cuando se considera como violaciones al debido proceso y al derecho de defensa las diferencias menores entre la imputación y la acusación, o entre estas y la práctica probatoria.

59.- Para el impugnante la actuación es nula porque la narración de los hechos fue ambigua. En su criterio, la Fiscalía no indicó cómo se produjeron los disparos que ocasionaron la muerte de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA ni precisó cuáles de los 19 impactos se efectuaron a corta o larga distancia.

60.- Una vez revisado el escrito de acusación del 27 de octubre de 2020 y la formulación oral realizada en la audiencia del 18 de noviembre siguiente ante el Juzgado Penal del Circuito de Patía El Bordo, se advierte que la Fiscalía convocó a juicio a ERY LEONEL MERA por el delito de homicidio simple y delimitó las circunstancias de tiempo,

19 Reiterada en CSJ SP226-2025 rad. 64725, entre otras.

modo y lugar del hecho atribuido.

61.- En tal sentido, identificó que el 19 de febrero de 2019, aproximadamente a las 5:30 p.m., en el sector conocido como Buenavista, ubicado en la vía Guachicono - Sucre (Cauca), se produjo la muerte violenta de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA. Acto seguido, precisó que el resultado se derivó de un trauma y hemorragia intracraneal, pues la víctima recibió 19 impactos en diferentes partes del cuerpo y se relacionaron tales lesiones con un disparo efectuado por el procesado utilizando una pistola calibre 9 mm, serial 14000765.

62.- Es cierto que la Fiscalía incorporó en la acusación apartes provenientes de entrevistas y el interrogatorio al indiciado, práctica que la Sala ha considerado poco adecuada para la delimitación del marco fáctico de los cargos (CSJ AP7470-2024 rad. 60683). Sin embargo, esa deficiencia metodológica no implica, por sí sola, la ausencia o indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, pues el episodio objeto de acusación quedó suficientemente individualizado.

63.- Asimismo, la no referencia a la distancia desde la cual fueron realizados los disparos no comporta un vicio de atribución. Ese aspecto no constituye un elemento autónomo de la conducta punible ni modifica el núcleo fáctico del cargo. Se trata, más bien, de un aspecto vinculado a la reconstrucción probatoria del acontecimiento, relevante para valorar la credibilidad de las hipótesis propuestas por las partes, la dinámica de los hechos o la eventual configuración de causales de ausencia de responsabilidad, pero no para

identificar el hecho materia del señalamiento ni para delimitar el objeto del juicio.

64.- El impugnante confunde el contenido mínimo que debe tener la acusación con el grado de detalle que puede alcanzarse a través de la actividad probatoria. El artículo 337-2 de la Ley 906 de 2004 exige la exposición clara y comprensible de los hechos jurídicamente relevantes, no la anticipación exhaustiva de todos los datos, inferencias o conclusiones que posteriormente serán objeto de demostración, discusión y valoración en el juicio oral.

65.- Lejos de evidenciar una afectación material de los derechos de defensa y contradicción, la actuación demuestra que el procesado captó cabalmente el cargo formulado. Como se explicará en el siguiente apartado, la defensa contravirtió la hipótesis acusatoria mediante planteamientos alternativos relacionados con una reacción inicial de carácter defensivo por parte del ahora procesado y con la intervención de un tercero en el intercambio de disparos. Ello muestra que el marco fáctico del juicio fue comprendido y discutido por las partes, razón por la cual la alegada insuficiencia de la acusación carece de total fundamento.

7.1.2.- De la aducida violación del derecho de defensa técnica

66.- Por otra parte, el actual apoderado de ERY LEONEL MERA MUÑOZ solicitó la nulidad de la actuación, toda vez que durante la audiencia preparatoria, concretamente, en la fase de descubrimiento, el abogado que lo antecedió se refirió a los dos declarantes de la defensa como «testigos de

acreditación», cuando en realidad se trataba de personas que habían presenciado los hechos. Asimismo, solicitó la incorporación de un dictamen relacionado con las lesiones sufridas por su asistido, la cual se negó por falta de descubrimiento oportuno.

67.- Igualmente, indicó que dicho profesional del derecho llegó a sostener que el cargo atribuido por la Fiscalía correspondía a un homicidio doloso, mientras que la tesis defensiva se orientaba a un homicidio simple, circunstancia que, conforme su entender, evidenciaba desconocimiento de categorías elementales de la dogmática penal.

68.- Al respecto, debe indicarse que la vulneración del derecho de defensa técnica no se configura por la llana discrepancia de quien asume el rol y se dedica a identificar de forma insular errores, imprecisiones o desaciertos argumentativos de su antecesor. Para que proceda la invalidación por tal motivo es necesario acreditar una deficiencia ostensible en el ejercicio de la gestión, así como su incidencia material en las garantías del procesado.

69.- En esa dirección, se debe indicar que los planteamientos expuestos por el recurrente no permiten concluir que el defensor inicial careciera de los conocimientos mínimos exigibles para el ejercicio de la profesión ni que hubiese abandonado los intereses de su representado. En particular, la referencia a un «homicidio doloso» no revela la aducida ignorancia en la estructura del delito imputado, pues el tipo previsto en el artículo 103 del Código Penal constituye precisamente una conducta dolosa. En consecuencia, la expresión cuestionada, carece de la

entidad necesaria para evidenciar una defensa inexistente o inepta.

70.- Similar conclusión se impone respecto de la mención a los declarantes de la defensa como «testigos de acreditación». El recurrente no explica de qué manera ese lapsus terminológico incidió negativamente en el ejercicio del derecho de defensa ni cómo afectó el desarrollo del juicio. Por el contrario, la actuación demuestra que tales medios de prueba fueron efectivamente solicitados y decretados, circunstancia que evidencia una actividad defensiva real y orientada a respaldar la teoría del caso del procesado.

71.- La no autorización de allegar el dictamen relativo a las lesiones presentadas por ERY LEONEL MERA MUÑOZ tampoco permite colegir, por sí sola, una vulneración del derecho de defensa técnica. La decisión obedeció al incumplimiento de las reglas procesales que gobiernan el descubrimiento probatorio y, en todo caso, el impugnante no demostró cuál fue el impacto concreto de tal episodio en los intereses del procesado.

72.- Ahora bien, resulta irrelevante para resolver la pretendida nulidad la referencia que se hace a una presunta sanción disciplinaria impuesta al anterior apoderado. Aunque en gracia de discusión existiera tal antecedente, este no demuestra, *per se*, que la defensa desplegada en este asunto hubiese sido inexistente, meramente formal o incompatible con los estándares constitucionales y legales que rigen dicha prerrogativa.

73.- En ese orden de ideas, la Sala observa que la

posición crítica del recurrente frente a la actuación de su antecesor reviste una perspectiva eminentemente subjetiva, insuficiente para entender conculcado el derecho de defensa, en su faceta técnica.

7.2. Planteamiento del problema jurídico

74.- Descartada la configuración de eventos invalidantes, el presente apartado estará destinado al examen de los demás motivos de inconformidad consignados en la impugnación especial.

75.- Con ese norte, debe indicarse que las decisiones adoptadas por los jueces de instancia se diferencian en un aspecto concreto: la entidad asignada a la prueba de cargo.

76.- Mientras el fallador de primer grado consideró que existía total incertidumbre sobre la dinámica de los hechos y la atribución causal entre la actuación del procesado y el resultado muerte, el Tribunal sostuvo que los medios de conocimiento demostraron que en el enfrentamiento suscitado la tarde del 19 de febrero de 2019 sólo intervinieron ERY LEONEL MERA MUÑOZ y la víctima, NORALDO LARRAHONDO ACOSTA. Además, los hallazgos de la necropsia y estudios de balística permitían vincular el proyectil recuperado del cráneo del occiso con la pistola portada por el acusado el día de los hechos.

77.- Valoración probatoria de la que justamente disintió el defensor. En concreto, sostuvo que el *ad quem*, sin fundamento, descartó el planteamiento atiente a la intervención de un tercero, pese a los testimonios que

indicaron la presencia del acompañante del hoy fallecido.

78.- A la par, sostuvo que no se efectuó una estimación integral de la prueba pericial, especialmente, respecto de las inconsistencias que arrojaron sobre la existencia o no de heridas con tatuaje y ahumamiento, la imposibilidad de atribuir todos los disparos al arma del procesado, así como los diversos vacíos investigativos relativos al desplazamiento de LARRAHONDO ACOSTA a un sitio distante de su lugar de residencia y trabajo, luego de ser recogido por un sujeto que se transportaba en una motocicleta.

79.- Por ello, en esencia, el recurrente aseguró que la prueba de cargo no tiene la suficiente capacidad demostrativa para desvirtuar la presunción de inocencia de su asistido.

80.- De conformidad con lo denotado, la Corte debe definir si los medios de convicción que obran en la actuación permiten concluir, más allá de toda duda razonable, conforme exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que ERY LEONEL MERA MUÑOZ accionó su arma de fuego contra NORALDO LARRAHONDO ACOSTA en desarrollo de un comportamiento deliberadamente orientado a causar su muerte.

81.- O si, por el contrario, subsiste incertidumbre sobre las circunstancias en que se produjo dicho disparo, principalmente, si fue con la finalidad de repeler un ataque previo y, en consecuencia, no resulta factible la atribución de la conducta punible de homicidio.

7.3. Fundamentos de la decisión

82.- Para resolver el anterior problema jurídico, eminentemente probatorio, la Sala dividirá la presente parte motiva en dos segmentos. En el primero precisará, brevemente, el estándar de conocimiento para condenar y los presupuestos técnicos del carácter «razonable» de la duda, (7.3.1), para, en segundo lugar, proceder a analizar el caso concreto a la luz de los denotados presupuestos, en contraste con los cuestionamientos formulados por el impugnante, incluidos aquellos en los que se cuestiona la valoración probatoria que realizó la segunda instancia. (7.3.2).

7.3.1 Estándar de conocimiento para condenar. Presupuestos técnicos del carácter «razonable» de la duda

83.- De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria es necesario que el juez alcance un conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de la conducta y de la responsabilidad del acusado. Este estándar impone que la decisión adversa solo pueda adoptarse cuando, a partir de una valoración integral, coherente y racional del acervo probatorio, se excluyan hipótesis alternativas que, conforme a las reglas de la sana crítica, resulten plausibles y compatibles con la inocencia.

84.- La duda jurídicamente relevante es aquella que, además de ser objetivamente fundada, se sustenta en el material probatorio recaudado y mantiene consistencia lógica frente a las reglas de la experiencia. En ese sentido,

quedan excluidas las conjeturas e hipótesis meramente especulativas o aquellas que, aun siendo posibles en abstracto, no encuentran anclaje en los medios de convicción (CJS SP2202-2025 rad. 65186). Esto lleva a sostener que la duda debe ser razonable, con capacidad de resistir un examen crítico a partir de la prueba disponible y de ofrecer una explicación alternativa verosímil de los hechos.

85.- En esa medida, la valoración probatoria no puede ser fragmentaria o insular, sino que debe atender a un análisis conjunto, evitando inferencias arbitrarias o conclusiones sustentadas en vacíos probatorios, por lo que ante la persistencia de una duda razonable en torno a cualquiera de los elementos estructurales del tipo penal - *objetivos o subjetivos*- se torna imposible desvirtuar la presunción de inocencia y, en consecuencia, se impone dictar absolución.

86.- Así, definidos los contornos teóricos de la discusión, la Sala procederá al estudio de la problemática que plantea la presente actuación.

7.3.2. Caso concreto

87.- Del análisis integral de la práctica probatoria, se desprende que no son objeto de discusión los siguientes hechos:

(i) Que al finalizar la tarde del 19 de febrero de 2019, en la vía que del resguardo indígena de Guachicono conduce al municipio de Sucre (Cauca) ERY LEONEL MERA MUÑOZ y NORALDO LARRAHONDO ACOSTA entraron en contacto.

(ii) Que en ese sitio, cerca de las 7:30 p.m., fue hallado sin vida el cuerpo de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA, con 19 impactos de proyectil de arma de fuego, en distintas zonas

anatómicas.

(iii) Como causa de muerte se determinó «trauma craneoencefálico por una hemorragia intracerebral secundaria a múltiples heridas por arma de fuego»²⁰.

(iv) Que esa misma noche, al investigador EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ se le comunicó que en el Hospital de El Bordo (Cauca) se presentó una persona lesionada por arma de fuego.

Una vez allí, en desarrollo de los actos urgentes, tomó contacto con quien resultó ser ERY LEONEL MERA MUÑOZ, quien de forma voluntaria le entregó la pistola marca Córdoba, modelo estándar, calibre 9mm, con serial 14000765, de la cual tenía permiso para llevar consigo y resultó ser apta para disparar.

88.- El impugnante controvierte la condena emitida en segunda instancia por considerar que se incurrió en indebida valoración probatoria, particularmente, bajo dos ejes temáticos: (i) las insuficiencias de la prueba científica y balística para atribuir al acusado los disparos mortales y (ii) la exclusión de la hipótesis de un tercer interviniente que, en su criterio, relativiza el cargo por homicidio.

89.- En la sesión del juicio oral del 22 de junio de 2021, el médico LUIS FERNANDO VILLADA PEREA indicó que realizó la necropsia de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA, quien para la época de los hechos tenía 38 años de edad, actividad que dejó registrada en el informe No. 02 del 20 de febrero de 2019, el cual reconoció como el que elaboró el día indicado.

90.- Expuso que el cuerpo le fue entregado debidamente embalado, «en una bolsa blanca con logos de la Policía Nacional»²¹ y acompañado de la respectiva cadena de custodia. Además, explicó que para proceder con el

²⁰ Minuto 1:33:45 de la sesión del juicio oral del 22 de junio de 2021.

²¹ Minuto 1:01:38 de la sesión del juicio oral del 22 de junio de 2021.

correspondiente examen realizó una «incisión que se hace de oreja a oreja para descubrir toda la cavidad o la bóveda craneana y se realiza también una incisión mentopúbica, se hace una incisión desde ambos pectorales hasta la región umbilical para examinar toda la parte del tórax y el abdomen para poder sacar el bloque del cuerpo y examinar los tipos de lesiones o el compromiso interior»²².

91.- Aseguró que luego de aplicada dicha técnica halló 19 orificios por arma de fuego: 4 impactaron la cabeza y la región maxilofacial, 8 comprometieron distintas zonas del cuello, 3 el hemitórax derecho, 1 en la mano izquierda, 2 en el miembro superior derecho y 1 en la región supraescapular izquierda, cuya descripción individual, para efectos ilustrativos, logra condesarse en la siguiente tabla²³:

No.	Ubicación	Trayectoria y características	Estructuras comprometidas
1	Hueso temporal derecho	Tatuaje y ahumamiento. Trayectoria derecha-izquierda. Salida preauricular izquierda.	Piel, cuero cabelludo, hueso cigomático, hueso temporal derecho, masa encefálica, hemorragia interventricular derecha, uncus del quinto ventrículo y cuerpo calloso.
2	Maxilar inferior derecho	Tatuaje y ahumamiento. Derecha-izquierda, oblicua de abajo hacia arriba. Sin salida.	Piel, dermis, epidermis, maxilar inferior, dientes inferiores, esfenoides. proyectil recuperado en bóveda craneana.
3	Maxilar inferior derecho	Tatuaje y ahumamiento. Derecha-izquierda, oblicua de abajo hacia arriba. Salida occipital izquierda.	Piel, dermis, epidermis, fractura de maxilar inferior y esfenoides, lóbulos frontal y occipital, hemorragia biventricular, fractura con minuta del occipital.
4	Región submaxilar derecha	Tatuaje y ahumamiento. Oblicua de abajo hacia arriba. Salida occipital derecha.	Piel, dermis, epidermis, lóbulo parietal derecho, hemorragia interventricular, fractura occipital.
5	Zona II cuello derecho	Sin tatuaje ni ahumamiento. Oblicua de abajo hacia arriba. Salida occipital izquierda.	Piel, dermis, epidermis, masa encefálica, hemorragia interventricular, lóbulo parietal izquierdo y fractura occipital.
6	Zona II cuello derecho	Tatuaje y ahumamiento. Oblicua de abajo hacia arriba. Salida occipital derecha.	Piel, dermis, epidermis, lóbulo parietal derecho, hemorragia interventricular y fractura occipital.
7	Zona II cuello derecho	Tatuaje y ahumamiento. Oblicua de abajo hacia arriba. Salida occipital derecha.	Piel, dermis, epidermis, lóbulo parietal derecho, hemorragia interventricular y fractura occipital.
8	Zona II cuello derecho	Tatuaje y ahumamiento. Oblicua de abajo hacia arriba. Salida occipital derecha.	Piel, dermis, epidermis, lóbulo parietal derecho, hemorragia interventricular y fractura occipital.
9	Zona II cuello derecho	Trayectoria anteroposterior. Salida retrocervical.	Piel, dermis, epidermis, platisma, tráquea, esófago y esternocleidomastoideo.
10	Zona II cuello derecho	Tatuaje y ahumamiento. Trayectoria anteroposterior. Salida interescapular.	Dermis, epidermis, platisma, carótida común, yugular interna derecha (parcial), tráquea, esófago, nervio frénico derecho y esternocleidomastoideo.
11	Zona II cuello derecho	Tatuaje y ahumamiento. Trayectoria anteroposterior. Salida interescapular.	Piel, dermis, epidermis, platisma, yugular y carótida interna parcial, tráquea, esófago,

²² Minuto 1:05:35 de la sesión del juicio oral del 22 de junio de 2021.

²³ Minuto 1:13:50 de la sesión del juicio oral del 22 de junio de 2021.

			nervio frénico derecho y esternocleidomastoideo.
12	Zona I cuello derecho	Tatuaje y ahumamiento. Trayectoria anteroposterior. Sin salida.	Piel, dermis, epidermis, platisma, subclavia derecha, tráquea y esófago.
13	Hemitórax derecho (6 cm de areola)	Tatuaje y ahumamiento. Trayectoria anteroposterior. Salida escapular derecha.	Piel, epidermis, tercer espacio intercostal derecho, paquete pleurovascular, pulmón derecho (segmentos superior y posterior), hemotórax de 2.000 cc.
14	Línea axilar anterior derecha	Ahumamiento. Trayectoria anteroposterior. Sin salida.	Dermis, epidermis, cuarto espacio intercostal derecho, paquete neurovascular, pleura, pulmón derecho (lóbulo medio), hemotórax de 2.000 cc.
15	Línea axilar media derecha	Tatuaje y ahumamiento. Trayectoria anteroposterior. Sin salida.	Piel, dermis, epidermis, sexto espacio intercostal derecho y paquete pleuro-neurovascular.
16	Falange distal del pulgar izquierdo	Ahumamiento. Izquierda-derecha. Salida región hipotenar izquierda.	Piel, dermis, epidermis, tendones flexores y extensores. Fractura con minuta de falange medial del pulgar.
17	Región deltoidea derecha	Tatuaje y ahumamiento. Trayectoria lateral-medial. Salida en bíceps derecho.	Piel, dermis, epidermis, músculo deltoides y bíceps.
18	Epifisis inferior del radio derecho	Trayectoria anterior-posterior. Salida en codo derecho.	Piel, dermis, epidermis, aponeurosis bicipital, bíceps y tríceps braquial.
18 bis	Tercio distal del cúbito derecho	Tatuaje y ahumamiento. Trayectoria lateral-medial. Salida en antebrazo derecho.	Piel, dermis, epidermis, músculo braquial, pronador redondo y fractura diafisaria del cúbito derecho.
19	Región supraescapular izquierda	Sin tatuaje ni ahumamiento. Trayectoria posterior-anterior. Sin salida.	Piel, dermis, epidermis, músculo trapecio y serrato.

92.- La distribución anatómica indicada revela múltiples impactos concentrados principalmente en cabeza, cuello y hemitórax derecho, con varias trayectorias ascendentes y signos de disparo a corta distancia, pues en 17 orificios de entrada se observó la presencia de tatuaje o ahumamiento.

93.- La detección de las últimas señales en mención resultó divergente con lo descrito por el investigador del CTI, EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ, encargado de la inspección técnica al cadáver, llevada a cabo el mismo 20 de febrero de 2019, antes de la necropsia.

94.- En concreto, el funcionario dejó constancia de un número inferior de lesiones y, aunque explicó que el tatuaje o ahumamiento son propios de los disparos a corta distancia, lo cierto es que en ninguna de las heridas advirtió incrustaciones o depósitos de pólvora no combustionados,

solamente indicó:

5 heridas de forma circular en la región del cuello del lado derecho, una herida de forma irregular en la región cigomática derecha, 2 heridas abiertas de forma irregular en la región malar y mentón, herida abierta de forma circular en la región pectoral lado derecho, herida abierta de forma irregular en la región anteroauricular izquierda, herida abierta en el pulgar izquierdo, herida abierta de forma circular en el antebrazo derecho, herida abierta de forma circular en el antebrazo izquierdo en la parte proximal²⁴.

95.- De lo anterior, resulta innegable la tensión entre una y otra auscultación. Sin embargo, la negativa que dio el investigador EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ no implica una contradicción del examen técnico de la necropsia, como sugirió el impugnante.

96.- Debe tenerse en cuenta que la intervención del funcionario del CTI estuvo orientada a la fijación y observación externa del cuerpo, mientras que la identificación especializada de los orificios de entrada, sus particularidades, la trayectorias y fenómenos asociados al disparo correspondieron a LUIS FERNANDO VILLADA PEREA, en el marco de la necropsia.

97.- Así lo explicó el miembro de policía judicial cuando expresó que las «características específicas ya las da el médico y su protocolo de necropsia»²⁵, lo que terminó confirmando el experto en medicina, cuando en el contrainterrogatorio puntualizó que fue al «examen físico de las lesiones [que] se presentaban ese tipo de hallazgos»²⁶.

²⁴ Minuto 0:33:16 de la sesión del juicio oral del 19 de octubre de 2021.

²⁵ Minuto 0:59:11 de la sesión del juicio oral del 19 de octubre de 2021.

²⁶ Minuto 1:39:03 de la sesión del juicio oral del 22 de junio de 2021.

98.- No corresponden, entonces, a dos dictámenes contradictorios, pues se trata de actos de naturaleza distinta. Uno atañe a la observación general realizada como acto de investigación, que coexiste con la determinación profunda y científica consignada por el patólogo en el protocolo de necropsia, propio de una prueba pericial.

99.- Por esa razón, la última prevalece como fuente de conocimiento especializado e idóneo para establecer las características de las lesiones causadas a NORALDO LARRAHONDO ACOSTA. Este aspecto, como se explicará más adelante reviste suma relevancia en la resolución del caso, y que por el momento resulta útil para destacar que varias heridas -en total 17- fueron generadas por impactos efectuados a mayor proximidad del hoy occiso.

100.- Ahora bien, conviene indicar que la evidencia física -vainillas y proyectiles- objeto de los respectivos exámenes balísticos fue recolectada por diferentes personas, en forma y momentos diversos. En efecto, durante el mismo 19 de febrero de 2019 y al día siguiente se hicieron los hallazgos que se registran a continuación:

(i) El inspector de policía, JOSÉ GIOVANNI RENGIFO GIRÓN aseguró que arribó al lugar de los hechos cerca de las 7:30 de la noche y encontró el cuerpo tendido sobre la vía. La escena no se encontraba acordonada ni protegida y aunque allí había varias personas alrededor, no logró recibir información de nadie sobre cómo ocurrieron los hechos.

En lo atinente a la recolección de evidencia física, manifestó que cuando arribó al sitio «ya habían recogido unas vainillas porque, como le comento, ese día estaba lloviendo, estaba lloviendo pues demasiado, entonces había bastante caudal porque precisamente donde estaba el cuerpo estaba cerca a la berma de la vía y por ahí baja bastante agua cuando llueve, entonces ya habían recogido unas vainillas de arma

de fuego», las cuales se dejaron a «disposición cuando llegó la policía judicial a hacer la respectiva inspección al cadáver en la morgue del municipio de Sucre»²⁷.

El testigo reiteró que no podía indicar el lugar en que se hallaron dichos casquillos porque no los recolectó, «cuando llegué ya lo habían recogido. Al parecer estaban cerca del cuerpo»²⁸.

(ii) El médico LUIS FERNANDO VILLADA PEREA informó que durante la necropsia practicada el 20 de febrero de 2019, «recuperé un proyectil en la bóveda craneana por arma de fuego»²⁹, el cual procedió a embalar y dar inicio a la cadena de custodia para hacer la entrega respectiva al investigador del CTI, cuyo nombre recordó como «EDWARD».

(iii) EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ también realizó inspección al lugar de los hechos, cerca de las 7 de la mañana del 20 de febrero de 2019, donde observó una mancha de sangre y, además, encontró 2 vainillas calibre 9mm.

101.- Por su parte, JAIME BURBANO GÓMEZ, primo de ERY LEONEL MERA MUÑOZ, relató que el 7 de junio de 2019, mientras se desplazaba en motocicleta hacia el municipio de Sucre acompañado de otra persona, pasó por el lugar donde, según le había informado previamente el acusado, sucedieron los hechos materia de juzgamiento. Se detuvo en el sitio, descendió de la motocicleta y luego de realizar la respectiva búsqueda, encontró 6 vainillas.

102.- Explicó que tomó varias fotografías del lugar y de los elementos encontrados. Indicó que las imágenes fueron captadas con su teléfono celular y que posteriormente las imprimió para entregarlas a la Fiscalía, específicamente, al investigador del CTI que identificó como «EDWARD».

²⁷ Minuto 1:35:50 de la sesión del juicio oral del 1º de febrero de 2022.

²⁸ Minuto 1:37:01 de la sesión del juicio oral del 1º de febrero de 2022.

²⁹ Minuto 1:30:55 de la sesión del juicio oral del 22 de junio de 2021.

103.- Al serle exhibidas las ocho fotografías incorporadas al juicio como prueba documental, reconoció que correspondían a las imágenes que había tomado, las cuales mostraban que las vainillas se encontraban «a un lado de la vía», entre el follaje y la vegetación cercana a la carretera.

104.- También explicó que una de las imágenes mostraba una vainilla al lado de una alcantarilla y otra permitía observar la ubicación de los casquillos sobre el lado izquierdo de la carretera en sentido Guachicono-Sucre.

105.- En el contrainterrogatorio reiteró que conoció el sitio exacto porque el propio ERY LEONEL MERA MUÑOZ le había comentado dónde ocurrió el atentado y porque él frecuentaba la zona para actividades de pesca.

106.- Una vez establecida la existencia de dos grupos de evidencias, corresponde indicar que el 9, 15 y 16 de mayo de 2019, JOSÉ NELSON PÉREZ PÉREZ realizó el estudio comparativo a las pesquisas acopiadas los días 19 y 20 de febrero de ese año. Específicamente, al arma de fuego tipo pistola, marca Córdova, calibre 9 mm, con serial 14000765, entregada por el procesado con 2 proveedores y 4 cartuchos calibre 9 mm, 19 vainillas calibre 9mm, 6 proyectiles del mismo calibre y un fragmento de camisa de proyectil³⁰.

107.- En concreto, las conclusiones del experto fueron:

-Las diecinueve vainillas recibidas para estudio fueron percutidas por dos armas de fuego tipo pistola diferentes y según el Archivo G.R.C del F.BI. (Características Generales del Estriado – “General Rifling Characteristics”) se encuentran las siguientes posibles marcas:

³⁰ Minuto 01:09:30 de la sesión del juicio oral del 4 de abril de 2022.

Browning, Beretta, Taurus, Walther, Tanfoglio, Llama, Smith & Wesson, Ruger entre otras.

- De las diecinueve vainillas calibre 9 mm recibidas para estudio, ninguna fue percutida por la pistola marca Córdoba modelo Estándar identificada con el número de serie 14000765.

- Cinco proyectiles de los seis analizados y el fragmento de camisa de blindaje fueron disparados por una misma arma de fuego y según el Archivo G.R.C. del F.B.I. (Características Generales del Estriado – “General Rifling Characteristics”) se encuentran las siguientes posibles marcas: Browning, Beretta, Taurus, Walther, Tanfoglio, Llama, Smith & Wesson, Ruger entre otras.

- El proyectil P6 recuperado a la víctima Noraldo Larrahondo Acosta, fue disparado por la pistola marca Córdoba modelo Estándar identificada con el número de serie 14000765.

- El ingreso de las vainillas incriminadas marcada como F6250V12/19, F6250V18/19 y la vainilla de referencia F6250a1V5/6 al Sistema Único de Comparación Balística “SUCOBA” arroja un resultado **NEGATIVO**³¹. (Énfasis agregado).

108.- Con posterioridad, el 2 de julio de 2019, MILTON ZAPATA BEDOYA llevó a cabo un cotejo entre las 6 vainillas marca Indumil calibre 9 mm recolectadas por JAIME BURBANO GÓMEZ el 7 de junio de 2019, con igual número de proyectiles patrones obtenidos de la pistola entregada por el procesado, identificada con serial 14000765.

109.- Concretamente, dicho análisis pericial determinó la plena identidad entre las evidencias examinadas. En otros términos, que las «seis (6) vainillas incriminadas marca Indumil calibre 9mm recibidas para estudio fueron percutidas por la pistola marca Córdoba modelo estándar número serial 1400075»³².

³¹ Páginas 344 y 345 del documento denominado «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024023844045.pdf» del expediente digital.

³² Página 355 del del documento denominado «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024023844045.pdf» del expediente digital.

110.- De la anterior reseña probatoria, lo primero que se debe indicar es que, aunque los últimos casquillos en mención fueron asociados al arma de fuego del acusado, la fuerza persuasiva del respectivo estudio resulta afectada ante los fundados cuestionamientos de la defensa sobre la conservación de la escena y, en concreto, de la evidencia, debido a que el hallazgo se produjo por el primo del procesado *motu proprio*, cuatro meses después de los hechos, sin que se tenga garantía de que dichos residuos correspondían a disparos efectuados el día de los hechos.

111.- En segundo lugar, corresponde resaltar que, a partir del dictamen pericial rendido por JOSÉ NELSON PÉREZ PÉREZ -respecto de las evidencias recolectadas el 19 y 20 de febrero de 2019-, surgen simultáneamente dos proposiciones: (i) el proyectil P6 extraído del cuerpo de la víctima sí fue disparado de la pistola del procesado y (ii) las vainillas recolectadas revelan la intervención de dos armas adicionales a la empleada por ERY LEONEL MERA MUÑOZ.

112.- Frente a lo primero, se torna primordial acudir a lo atestiguado por el investigador EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ, específicamente, sobre el diálogo que sostuvo con ERY LEONEL MERA MUÑOZ en el Hospital de El Bordo (Cauca), de cuya información directa, expuso lo siguiente:

INVESTIGADOR: [M]e encontraba el día 19 de febrero del 2019, me encontraba de turno de disponibilidad y permanencia en la unidad local del CTI del Bordo, y a eso de las 7 de la noche, 19 horas, se recibió la noticia de que existía una persona lesionada por arma de fuego en el hospital local del Bordo - Cauca, inmediatamente con mi compañero de turno nos dirigimos hacia esas instalaciones encontrando ya una persona lesionada, la cual por la gravedad de las heridas estaba siendo trasladada a la ciudad de Popayán y fue quien nos contó que había tenido un intercambio de disparos en un

sitio de la vía que conduce de Guachicono, Bolívar, a la localidad de Sucre y que en ese intercambio de disparos había también resultado lesionada una persona, la cual había quedado tirada en el sitio de los hechos. Posteriormente ya fue que se obtuvo la información de que esa persona fue trasladada sin vida al hospital local de Sucre. Inicialmente se conoció que la persona lesionada en el hospital que estaba siendo trasladada hacia Popayán era objeto, había sido objeto de un atentado, por lo que se inició la investigación de homicidio en grado de tentativa, siendo víctima el señor MERA.

FISCAL: Usted ha manifestado que recibió la noticia o la información en el sentido de que había una persona lesionada y que posteriormente fue identificada como el señor ERY LEONEL MERA y que se encontraba en el hospital local del bordo. ¿Quién le informó a usted sobre esa situación de la presencia de este lesionado en el hospital?

INVESTIGADOR: Nosotros cuando estamos de turno de disponibilidad siempre tenemos contacto con la estación de policía y son ellos los que nos, nos dan, nos aportan la información de que existía esta persona lesionada en el hospital, obviamente a ellos les informan las unidades del hospital que tienen comunicación directa con la estación de policía.

FISCAL: ¿Usted alcanzó a tener contacto con el lesionado?

INVESTIGADOR: Sí doctora, en las instalaciones del hospital cuando el señor ERY estaba siendo trasladado para la ciudad de Popayán, se alcanzaron a intercambiar palabras con él, nos cuenta muy someramente lo que sucedió y él dice que lo que hizo fue defenderse, que sufrió un atentado defensivo del cual era víctima y que lo que hizo fue defenderse y él aporta a las autoridades, o sea al turno a unidades de policía judicial, aporta un arma de fuego con su respectivo salvoconducto y accesorios como es como son munición y proveedores³³.

113.- Así las cosas, la prueba pericial y testimonial acredita que el acusado sí accionó su arma de fuego contra el ahora occiso, incluso que lo hizo en una zona vital, en tanto el proyectil P6 fue recuperado de la bóveda craneana de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA.

114.- Particularmente, el galeno identificó tal herida

³³ Minuto 00:12:12 de la sesión del juicio oral del 19 de octubre de 2021.

como el orificio de entrada No. 2, ubicada en el «maxilar inferior derecho, a 20 centímetros del vertex, a 3 centímetros de la línea media, de bordes irregulares, con tatuaje, ahumamiento, trayectoria derecha a izquierda, oblicuo de abajo hacia arriba, sin orificio de salida que compromete piel, dermis, epidermis, maxilar inferior, dientes inferiores, esfenoides y allí se recupera un proyectil en bóveda craneana».

115.- En este punto cobra importancia el tema de la distancia, principalmente, para analizar una cuestión que se extrae de la declaración rendida por el investigador EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ frente a lo transmitido por ERY LEONEL MERA MUÑOZ: que el contexto fáctico se desarrolló en un enfrentamiento, cuyas condiciones iniciales habrían sido compatibles con una acción defensiva por parte del procesado.

116.- En particular, el testimonio del investigador del CTI permite colegir que la noche del 19 de febrero de 2019, el hoy acusado estaba siendo atendido en un centro asistencial por presentar una herida con arma de fuego y que por la «gravedad» de tal lesión sería trasladado a una clínica en la ciudad de Popayán.

117.- De forma concatenada, conviene referir que el 4 de abril de 2022, HAROLD AUGUSTO MCLEAN VILLARRAGA determinó que las muestras tomadas de las manos y ropa de quien fue identificado como NORALDO LARRAHONDO ACOSTA tenían residuos de disparo, hallazgo que tendría diversas explicaciones, a saber:

[E]l hecho de encontrar partículas de residuos de disparo en las superficies muestreadas, que en este caso correspondió a

manos y prendas de la persona muestreada, puede deberse a uno o varios de los siguientes factores que la persona haya disparado un arma de fuego, que esta persona haya manipulado un arma de fuego, que haya estado en la proximidad de donde se ejecutaron uno o varios disparos, que entró en contacto con un objeto que tiene previamente residuos de disparo sobre sí, o bien que haya sido impactada por proyectil de arma de fuego y que en ese evento el muestreo se haya hecho en área cercana a este sitio³⁴.

118.- Ese escenario probatorio previamente descrito sugiere, como hipótesis plausible, que el acusado, en un punto próximo a donde se halla situado NORALDO LARRAHONDO ACOSTA, esto es, a corta distancia, habría reaccionado disparándole en la cabeza, en procura de repeler un ataque que este último había desplegado de forma previa en su contra.

119.- En consecuencia, la controversia no radica en la materialidad de la intervención de ERY LEONEL MERA MUÑOZ, sino en la falta de solidez demostrativa de la prueba de cargo para sustentar que actuó en condiciones plenamente excluyentes de cualquier contexto de factible reacción defensiva.

120.- Llama la atención que rigiendo en Colombia un derecho penal de acto, el señalamiento de la Fiscalía subyazca en un entendimiento estrictamente causalista, vinculado a la irreflexiva referencia de lo dicho por el médico LUIS FERNANDO VILLADA PEREA, en cuanto a que las lesiones de naturaleza mortal fueron «las del cráneo, cuello y región torácica, en ese orden»³⁵. Esto, sin sopesar que la atribución de responsabilidad por homicidio requería un análisis integral

³⁴ Minuto 00:49:59 de la sesión del juicio oral del 4 de abril de 2022.

³⁵ Minuto 1:45:45 de la sesión del juicio oral del 22 de junio de 2021.

de los medios de conocimiento, orientado a establecer la efectiva ocurrencia de un deliberado ataque contra la vida de otro.

121.- De tal manera, contrario al planteamiento de la Fiscalía sobre el «dolo homicida», acogido por el Tribunal para emitir condena, no podía deducirse el compromiso penal del acusado de forma insular a partir de la ubicación anatómica del impacto de bala asociado al arma del procesado.

122.- Aunque la prueba pericial permite establecer que el proyectil P6 fue percutido por la pistola que ERY LEONEL MERA MUÑOZ portaba el día de los hechos e impactó una zona vital del cuerpo de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA, lo cierto es que las pruebas descritas no permiten dar por acreditado, más allá de toda duda, que el acusado accionó dicha arma de fuego para dar muerte a la víctima, pues de aquéllas puede inferirse con similar grado de confirmación una posibilidad fáctica diversa, esto es, que el impacto propinado en la región maxilar inferior derecha del hoy occiso tuvo por finalidad conjurar una afrenta previa contra su vida e integridad.

123.- De allí que en el asunto *sub judice* el vínculo causal entre el acto de disparar y la lesión producida, no resulta suficiente para atribuir responsabilidad por la conducta objeto de acusación.

124.- A la incertidumbre anunciada se suma otra indefinición: la imposibilidad de reconstruir con total certeza el contexto en que se produjo el enfrentamiento entre el acusado y el ahora occiso.

125.- No puede soslayarse que la Fiscalía sólo logró probar que 1 de los 19 impactos provino del arma de fuego del procesado y, sin reparo alguno, dejó de lado la fuente de los restantes 18, aun cuando la misma prueba pericial de cargo dio cuenta de la obligatoria intervención de dos armas de fuego distintas a la empleada por ERY LEONEL MERA MUÑOZ.

126.- En contraposición, la defensa se preocupó por plantear probatoriamente la presencia de un tercer sujeto armado.

127.- En esta dirección, se contó con el testimonio de JOHNNY JASON ÁLVAREZ QUIÑONES, mecánico de motocicletas residente en Guachicono, quien manifestó que conocía de vista al acusado, persona dedicada a la compra y venta de ganado y bestias en la región.

128.- Aseguró que el 19 de febrero de 2019 se encontraba en el sector conocido como La Virginia, sobre la vía Guachicono - Sucre, recogiendo leña. Específicamente, estaba ubicado en un potrero situado al costado derecho de la carretera en dirección hacia el municipio de Sucre.

129.- Manifestó que mientras realizaba dicha actividad observó la llegada de una motocicleta a la orilla de la carretera, momento en el cual, desde lejos, reconoció a ERY LEONEL MERA. Agregó que poco tiempo después llegó otra motocicleta y «ya pues ya lo que escuché fue disparos».

130.- Resaltó que el parrillero de la motocicleta quedó tendido en el suelo, mientras el conductor salió a perseguir al ahora acusado. Posteriormente, «cuando el sujeto de la moto se devolvió y miró al otro en el suelo, le propinó más disparos».

131.- Afirmó que, debido al temor que le produjeron los disparos, se arrojó al suelo y se ocultó entre la vegetación. Indicó que escuchó numerosos disparos, pero no pudo precisar cuántos fueron.

132.- Durante el contrainterrogatorio reconoció que se hallaba aproximadamente a 4 cuadras del lugar donde se desarrollaban los hechos y que entre él y la carretera existían árboles y vegetación. También indicó que, pese al temor que sentía, continuó observando parcialmente lo que ocurría desde el lugar donde había logrado ocultarse.

133.- En similar sentido declaró JUAN CAMILO NAVIA RENGIFO. Aseguró que el día de los hechos se encontraba pescando en el río Mazamorras. Debido a que comenzó a llover y temía que el caudal creciera, salió hacia la orilla de la carretera para arreglar su atarraya y organizar la pesca. Desde ese lugar observó a tres personas, de las cuales logró reconocer, únicamente, a ERY LEONEL MERA MUÑOZ porque los demás sujetos tenían impermeables y cascos.

134.- Según su descripción, dos individuos se acercaron al último de los mencionados y le dispararon. El hoy procesado emprendió la huida en dirección a Guachicono, pero en el entretanto «sacó su arma y le propinó disparos y cayó el parrillero de la moto».

135.- Por su parte, el conductor corrió tras LEONEL MERA y transcurridos, aproximadamente, dos minutos el «señor se devolvió y le proporcionó disparos al señor que estaba en el suelo, al parrillero».

136.- Ciertamente, los relatos de JOHNNY JASON ÁLVAREZ

QUIÑONES Y JUAN CAMILO NAVIA RENGIFO no ofrecen una reconstrucción exhaustiva de los acontecimientos, pero en esencia, presentan un punto de coincidencia relevante: ambos sitúan en el escenario fáctico a una persona distinta del procesado y la víctima, asociada a la motocicleta en la que se desplazaba NORALDO LARRAHONDO ACOSTA, aspecto que justamente fue mencionado por su progenitor.

137.- En efecto, SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO manifestó que su hijo trabajaba desde hacía aproximadamente once o doce años en el lavadero de carros «Las Garzas», ubicado en Popayán, ciudad donde además residía. Según la información que posteriormente le suministraron empleados de dicho establecimiento, mientras NORALDO prestaba sus servicios recibió una llamada telefónica y poco después fue recogido en una motocicleta por un hombre que ellos no conocían, sin que se supiera hacia dónde se dirigió y, posteriormente, apareció muerto.

138.- Así las cosas, la presencia de un tercer sujeto termina siendo un aspecto que tanto la prueba de cargo como de la defensa muestran plausible, contrario a lo sostenido en el fallo impugnado. Por un lado, existen dos declaraciones coincidentes en señalar la concurrencia de un acompañante y por el otro, la prueba técnica de balística es clara en que la totalidad de los disparos que impactaron al hoy occiso no provinieron del arma del acusado, sino de otros dos artefactos.

139.- En consecuencia, los medios de conocimiento base de la acusación resultaron insuficientes para

reconstruir la secuencia de los acontecimientos y descartar las hipótesis alternativas que favorecen al procesado.

140.- Lo anterior no se desvirtúa por señalamientos accesorios encaminados a demostrar una eventual retaliación de ERY LEONEL MERA MUÑOZ hacia la familia del fallecido, pues aunque SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO aseguró que después de la muerte de su hijo NORALDO, recibieron amenazas telefónicas por parte del primero de los mencionados, ante las preguntas complementarias de la representante del Ministerio Público, aceptó que no conocía personalmente al ahora acusado y que la atribución de dichas conductas de apremio se basaba en que, antes de los hechos, su esposa y descendientes no habían tenido conflictos con ninguna otra persona.

141.- Se trata, por tanto, de una inferencia subjetiva carente de soporte directo, insuficiente para suministrar un respaldo autónomo a la tesis inculpativa.

7.4. Conclusión

142.- Para la Corte, aunque se encuentra acreditado que ERY LEONEL MERA MUÑOZ accionó su arma de fuego y que uno de los proyectiles recuperados en el cuerpo de NORALDO LARRAHONDO ACOSTA fue percutido por dicha pistola, la prueba practicada arroja dos escenarios de factible ocurrencia. Uno compatible con el señalamiento de la Fiscalía, esto es, que el comportamiento del acusado estuvo deliberadamente orientado a dar muerte a la ahora víctima. Otro, que todo obedeció a una reacción defensiva tendiente a

repeler un ataque previo.

143.- En efecto, la actuación revela que el procesado también resultó lesionado por arma de fuego, que en el escenario objeto de juzgamiento intervinieron varias armas y que la Fiscalía no logró reconstruir de manera satisfactoria el desarrollo de los hechos ni explicar el origen de la totalidad de los impactos que recibió el ahora occiso. A ello se suma que no fue posible descartar de forma concluyente la presencia de un tercer sujeto ni esclarecer plenamente las circunstancias en que se produjo el enfrentamiento.

144.- En tales condiciones, la prueba de cargo resulta insuficiente para demostrar más allá de toda duda razonable que el disparo atribuido a ERY LEONEL MERA MUÑOZ obedeció a una acción homicida autónoma y deliberada. Aunque se acreditó la materialidad de su intervención, persiste incertidumbre trascendente sobre el contexto en que actuó, en concreto, si buscó responder a una agresión desplegada contra su vida.

145.- Al no arribarse al grado de conocimiento exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para mantener la condena, se impone su revocatoria y, en su lugar, confirmar la absolución proferida en primera instancia, a favor de ERY LEONEL MERA MUÑOZ por el delito de homicidio simple.

146.- En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR las nulidades solicitadas por el impugnante, al verificarse la suficiencia fáctica de la acusación y no advertir configurada violación del derecho de defensa técnica, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: REVOCAR la sentencia del 15 de enero de 2024 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y, en su lugar, **CONFIRMAR** el fallo del 6 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Patía El Bordo, a través del cual absolvió a ERY LEONEL MERA MUÑOZ, como autor del delito de homicidio.

Tercero: CANCELAR la orden de captura emitida contra ERY LEONEL MERA MUÑOZ, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en el fallo del 15 de enero de 2024.

Cuarto: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026